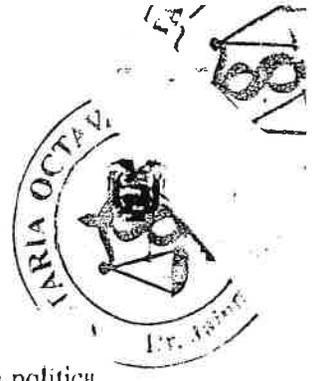


2017003



Que, el artículo 6 de la Ley de Hidrocarburos establece que la formulación de la política de hidrocarburos le corresponde a la Función Ejecutiva, y que para cuyo desarrollo, ejecución y aplicación de la referida Ley, el Estado obrará a través del Ministerio del Ramo;

Que, el artículo 9 de la Ley ibidem señala que el Ministro Sectorial es el funcionario encargado de formular la política de hidrocarburos aprobados por el Presidente de la República;

Que, el artículo 17 del Reglamento de Aplicación de la Ley Reformatoria a la Ley de Hidrocarburos dispone que el Ministro Sectorial es el responsable de proponer y aplicar las políticas del sector hidrocarburífero, y su artículo 18 establece que el Ministro Sectorial está facultado para expedir normas y emitir disposiciones a sus entidades adscritas y a las empresas públicas, relacionadas con el desarrollo del sector, y que al efecto le corresponde: "3. Evaluar y supervisar el cumplimiento de políticas, objetivos, planes y proyectos para el desarrollo, regulación y gestión del sector hidrocarburífero [...]";

Que, el Decreto Ejecutivo No. 315 de 6 abril de 2010, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 171 de 14 de abril de 2010, reformado mediante Decreto Ejecutivo No. 1351-A, publicado en Registro Oficial Suplemento No. 860 de 2 de enero de 2013, crea la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador, EP PETROECUADOR, como una persona de derecho público con personalidad jurídica, patrimonio propio, dotada de autonomía presupuestaria, financiera, económica, administrativa y de gestión, cuyo objeto de creación es la intervención en todas las fases de la actividad hidrocarburífera, con excepción de la de exploración y explotación de hidrocarburos, bajo condiciones de preservación ambiental y de respeto de los derechos de los pueblos";

Que, el artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 1174 de 23 de agosto de 2016, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 831 de 01 de septiembre de 2016 establece: "El presente Decreto Ejecutivo regula la distribución de competencias y los procedimientos por los que la Administración Pública Central e Institucional de la Función Ejecutiva, hacen líquidas las inversiones previamente efectuadas en actividades o emprendimientos y bienes públicos, para destinar los recursos resultantes a cumplimiento de los objetivos de la planificación nacional.- Para fines de este reglamento, se entienden como emprendimientos públicos a las empresas públicas, las compañías anónimas o compañías de economía mixta creadas por o de propiedad de la Función Ejecutiva [...]";

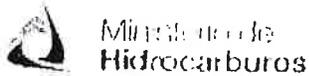
Que, el artículo 2 del Decreto Ejecutivo enunciado en el considerando anterior dispone: "Corresponde adoptar las decisiones de política de uso, aprovechamiento o enajenación de actividades o emprendimientos y bienes públicos, al Ministro rector del sector al que pertenece el bien o está subordinada la actividad materia del procedimiento de desinversión";

De conformidad con lo previsto en el numeral primero del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, el artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 1174, el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva; y el artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 1005 de 29 de abril de 2016.





2017003



ACUERDA:

Art. 1.- Adoptar como decisión de política del Ministerio de Hidrocarburos, el uso, aprovechamiento o enajenación de actividades o emprendimientos y bienes públicos de la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador, EP PETROECUADOR, para hacer liquidas las inversiones previamente efectuadas por la empresa pública, para destinar los recursos resultantes al cumplimiento de los objetivos de la planificación nacional.

Art. 2.- Poner en conocimiento de la Gerencia General de EP PETROECUADOR, la política adoptada mediante el presente Instrumento; corresponde a cada órgano de dirección y administración de la empresa pública, las competencias otorgadas según lo disponen los artículos 3 y 4 del Decreto Ejecutivo No. 1174 y las disposiciones de la ley aplicable.

Art. 3.- El presente Acuerdo surtirá efecto a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, D.M., a los 18 día(s) del mes de Octubre de dos mil dieciséis.

SR. ING. JOSÉ ALBERTO ICAZA ROMERO
MINISTRO DE HIDROCARBUROS

NOTARIA OCTAVA DE QUITO, ECUADOR. Facultado por el numeral 5 del artículo 18 de la Ley Notarial, DOY FE que las *dos (2)* fotocopias que anteceden, guardan exactitud, conformidad y corrección con el documento exhibido, mismo que fue devuelto al peticionario.

Quito, a

7 FEB 2017

Jakie Rafael Espinoza Cabrera
NOTARIO



PAGINA
EN
BLANCO

PAGINA
EN
BLANCO